

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/359/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DEL MISMO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.- - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/359/2016, promovido por el ciudadano ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DEL MISMO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día veinticuatro de junio dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ***** , señalando como acto impugnado el siguiente: “1.- Reclamo el ilegal CESE Y DESTITUCIÓN de mi cargo como Policía Auxiliar que venía desempeñando para la Autoridad demandada, en virtud de que el mismo se ejecutó en mi contra de manera arbitraria y anárquica; sin que para tal efecto me haya notificado ilegalmente de resolución alguna que ordenará mi cese y destitución del cargo”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los

hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/359/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por proveído del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que el ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, dio contestación a la demanda y asimismo se le apercibió al actor para que el día de la audiencia presentara a sus testigos en caso de no hacerlo se le aplicaría lo previstos por el artículo 107 del Código de la Materia.

4.- Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, amplió su escrito demanda el ciudadano ***** , actor en el presente juicio y se le corrió traslado a la autoridad demandada, se previno al oferente para que presentara a su perito la C. ***** , para la aceptación y protesta del cargo conferido, y de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le requirió a la autoridad demandada para que presentara a su perito y adicionara el cuestionario.

5.- Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió la ampliación de demanda del ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en el que designo al C. ***** , como perito en materia de Dactiloscopia, Grafoscopia y Documentoscopia y adiciono el cuestionario correspondiente, y se le previno para que en el término de tres días presentara al ciudadano para la aceptación y protesta del cargo conferido.

6.- Mediante proveído del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D., sustituyo al perito ***** , para que quedara en su lugar el C. ***** , y se le previno para que en el término de tres días presentara a la citada persona, para que aceptara y protestara el cargo conferido.

7.- En comparecencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Álvaro Gutiérrez Serrano, perito designado por la autoridad demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D., acepto el cargo conferido.

8.- Por acuerdos del siete de diciembre de dos mil dieciséis, diecinueve de enero y siete de febrero de dos mil diecisiete, se le requirió al ciudadano ***** , actor en el presente juicio, para que compareciera a estampar dichas muestras, en caso de no hacerlo se le aplicaría una multa por la cantidad de quince días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción.

9.- Mediante proveído del siete de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Álvaro Gutiérrez Serrano, perito en materia de documentoscopia grafoscopia y dactiloscopia, se le apercibió al promovente para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación se presentara ante la Secretaría a ratificar el dictamen exhibido.

10.- En acuerdo del ocho de marzo de dos mil diecisiete, solicito por desierta la prueba pericial del ciudadano ***** , en el que se le requirió al actor para que presentara a la perito designada en la ampliación de demanda.

11.- Por comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana ***** , perito designado por la parte actora, acepto el cargo y protesto el cargo de perito en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia y se le concedió un término de diez días hábiles para que rindiera el dictamen pericial respectivo.

12.- Mediante comparecencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, ratifico en cada una de sus partes el dictamen pericial exhibido el ciudadano Álvaro Gutiérrez Serrano, perito en materia de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia.

13.- En acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana ***** , perito designado por la parte actora,

solicitó una prórroga para rendir el dictamen pericial, en razón de que tuvo un cuadro de conjuntivitis, por lo que se determinó concederle un término de tres días más para emitir el dictamen correspondiente. Asimismo se tuvo al representante autorizado del actor, por objetado el dictamen pericial ofrecido por el perito de la autoridad demandada.

14.- Por proveído del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, rindió el dictamen en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia la ciudadana Licenciada ***** , perito ofrecido por la parte actora y se le apercibió a la promovente para que en el término de tres días se presentara ante la Secretaría a ratificar el dictamen.

15.- Mediante acuerdos del nueve de mayo y nueve de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Regional advirtió que existen diferencias entre los dictámenes exhibidos por la parte actora y autoridades demandadas, por lo que se ordenó llamar a juicio a un Perito Tercero en Discordia, y se giró oficio al ciudadano C.P. CARLOS BERNARDO ABARCA, COORDINADOR ESTATAL DE SERVICIOS PERCIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que comisionara un perito en Materia de Grafoscopia y actuara como perito tercero en discordia, y se le apercibió para que compareciera ante esta Sala Regional aceptar y protestar el cargo conferido.

16.- En comparecencia de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia de fecha cinco de abril del mismo año, la ciudadana ***** perito designando por la parte actora.

17.- Por comparecencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , Perito Tercero en Discordia, en Materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia, por el Coordinador de Servicios Periciales Región Acapulco dependiente de la Fiscalía General del Estado, y se le dio un término de diez días hábiles para que rindiera el dictamen pericial respectivo.

18.- Mediante proveído del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que el ciudadano Demetrio Rodríguez Flores Perito Tercero en Discordia no había rendido su dictamen pericial, se le requirió para que en el término de tres días rindiera su informe, y en caso de no hacerlo se le aplicaría una multa de quince días de salario mínimo vigente.

19.- En acuerdos del doce de enero y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se advirtió que ciudadano el ***** , en su carácter de perito tercero en discordia no había cumplido con el dictamen en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia, en consecuencia, esta Sala Regional determinó imponerle **una multa por la cantidad de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigente** y se le giro oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que procediera al cobro, y toda vez que es necesario el dictamen se le requirió al para que en el término de tres días hábiles rindiera el dictamen solicitado y en caso de no hacerlo se le volvería aplicar una multa de quince unidades de medida y actualización vigente (UMA). Asimismo, se le giro oficio al ciudadano Sergio Arturo Cortez Torres, en su carácter de Coordinador Regional de los Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, para que instruyera al ciudadano ***** , para que en el término de tres días hábiles rindiera el dictamen pericial requerido.

20.- Por proveído del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y toda vez que hasta esa fecha no se había recibido el dictamen del ciudadano ***** , perito tercero en discordia adscrito a la Coordinación Regional de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de nueva cuenta se le impuso una multa por la cantidad de quince unidades de medida y actualización vigente, por lo que se le giro oficio al ciudadano Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; además se volvió a requerir al perito tercero en discordia para **que en un término de veinticuatro horas rinda el dictamen pericial en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia solicitado**, apercibido que en caso de no hacerlo se aplicaría el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

21.- Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al perito tercero en discordia en materia de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia, designado por la Coordinación Regional de Servicios Periciales Acapulco, por rendido su dictamen pericial, por lo que se le previno para ratificara dicho dictamen. Además se requirió a la parte actora para que presentara a sus testigos el día de la audiencia.

22.- Por proveído del once de julio de dos mil dieciocho, se apercibió a la parte actora para que presentaran a sus testigos en la audiencia de ley, ya que en caso de no hacerlo se le impondría una multa por la cantidad de diez unidades de medida y actualización vigente (UMA)

23.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia del actor, autorizado y testigos de la parte actora no así de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado en la demanda, se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos del artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, al dar al hecho número 2) de la demanda, señalo textualmente lo siguiente:

*“Este hecho se contesta como **FALSO**, ya que en fecha 06 de junio del 2016, el día de hoy el actor, aún continuaba laborando para este Instituto, lo que hizo hasta el día 10 de Junio 2016, tal y como se acredita*

con las listas de nómina correspondientes a la primer quincena del mes de junio del año en curso, en la cual se corrobora que el actor en el presente juicio, laboro hasta el día 10 de junio del año en curso, y que por esos días laborados se le cubrió la cantidad de \$2,227.68 (Dos mil Doscientos Veintisiete Pesos 00/100 M.N.)...

Por lo que en criterio de esta Sala Regional, dichas manifestaciones de la autoridad demandada, implican el reconocimiento expreso de la Destitución del ciudadano ***** , al cargo de Policía Auxiliar dependiente del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, en términos del artículo 126 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente sumario se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se procede al estudio y resolución de la controversia planteada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se tiene que la controversia en el presente juicio se centra en el reclamo del C. ***** , respecto cese o despido injustificado, como Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, sin que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, y sin la existencia del mandamiento escrito dictado por autoridad competente, que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 136 fracción II, inciso A) y 137 del Código Fiscal Estatal.

Por su parte, el ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, autoridad demandada, expresó que resultan totalmente ineficaces y carentes de sentido los conceptos de nulidad e invalidez que pretende hacer valer el actor, ya que sostiene que actúo observando las disposiciones constitucionales y legales establecidas para los gobernados, ya que se originó por la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable de fecha once de junio de dos mil dieciséis, presentada por el hoy actor, y dirigida a la autoridad demandada, la cual le fue aceptada en fecha **doce de junio de dos mil dieciséis**, en los términos que lo solicito y que daba por terminada su relación de trabajo con el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero.

Para acreditar las pretensiones deducidas, las partes ofrecieron las siguientes pruebas: **PRUEBAS DEL ACTOR: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los recibos oficios, reporte de nómina y gafetes

de identificación del actor expedida por la demandada, con las cuales se acredita el salario, bono y categoría de Policía Auxiliar, esta prueba se relaciona con el hecho 1 y 2. **2.- LA TESTIMONIAL.-** Con cargo a los CC. ***** Y ***** , quienes tienen su domicilio el primero de ellos en C. del ***** , manzana **, lote **, colonia ***** y el segundo en Avenida ***** manzana **, lote *, colonia ***** , ambos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, y en donde solicito sean citados por los medios legales que estimen pertinentes esta Sala Regional a efecto de lograr su comparecencia, en razón de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que carezco de potestad jurídica y de injerencia alguna sobre su persona para poder presentarlos, y cuyos testimonios versarán en relación al interrogatorio que por conducto de mi autorizado en la audiencia de Ley se formulara de manera verbal y directa al momento del desahogo de dicha probanza, prueba que se relaciona con el hecho 1 y 2. **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que desprenda de las actuaciones y documentos del presente juicio, que más me beneficie. **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie a mis intereses.

Por su parte el C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D, al dar contestación a la demanda ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se consistir en el original de la renuncias voluntaria de fecha 11 de Junio del año 2016, firmada por el C. ***** , documento que fue dirigido al suscrito en mi carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D; con la que se acredita que con esa fecha el hoy actor, presento su renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando, manifestando su plena voluntad dar por terminada la relación de trabajo, en la cual estampo su nombre, firma y huellas dactilares, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación de demanda, y con lo que se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad expresa del propio actor. **2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia de fecha 21 de Junio del año 2016, en el cual se le hizo del conocimiento al actor que su solicitud de renuncia voluntaria, le fue aceptada en los términos y condiciones que la solicitó; en la cual estampo su nombre, firma y huellas dactilares, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación de demanda, y con lo que se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad

expresa del propio actor. **3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del oficio de autorización de baja numero DG/DFA/00069872016, de fecha 12 de Junio del año 2016 , en el cual se le hizo del conocimiento al actor que su solicitud de renuncia voluntaria, le fue aceptada en los términos y condiciones que la solicitó; en la cual estampó su nombre, firma y huellas dactilares, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de le presente contestación de demanda, y con lo que se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad expresa del propio actor. 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del oficio de autorización de baja número DG/DFA/00069872016, de fecha 12 de Junio del año 2016, signado por el C. JESÚS RAMON BARRIENTOS TERRAZAS, Director de Finanzas y Administración; con el cual se le hizo de su conocimiento al hoy actor, que su solicitud de renuncia voluntaria, le fue aceptada en los términos y condiciones que la solicitó; en la cual estampo su nombre, firma y huellas dactilares, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación de demanda, y con lo que se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad expresa del propio actor. 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la hoja de baja, de fecha 12 de Junio del año 2016, en la cual también se aprecia la firma del hoy actor, con lo que se acredita que el actor no causa baja el día o6 de junio del 2016, sino el día 11 de junio del 2016, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación de demanda. 5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del recibo de enceres (uniformes) documentos, de fecha 11 de Junio del año 2016, en la cual se aprecia que la baja de este Instituto por parte del actor fue por renuncia voluntaria; con todo ello, se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad expresa del propio actor, en la fecha que señalo y no la que el actor dolosamente plasma en su escrito de demanda; prueba que se relaciona con todas y cada uno de ,los hechos de la presente contestación de demanda. 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Póliza de cheque de fecha 12 de Junio del 2016, con el documento que se anexan al presente se acredita que la baja se dio de manera legal y derivada de una voluntad expresa del propio actor, en la fecha que señalo y no la que el actor dolosamente plasma en su escrito de demanda; con ello, se demuestra que mi representada no le adeuda cantidad alguna con motivo de su finiquito derivada de la baja por renuncia voluntaria solicitada por el hoy actor, prueba que se relaciona con todas y cada uno de los hechos de la presente contestación de demanda. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la parte demandada consistente en todas y cada una de las actuaciones que en virtud del presente juicio se deriven; esta prueba se relaciona con los argumentos vertidos en todos y cada uno de los hechos del presente Escrito

de contestación de demanda. **8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la presunción de los hechos del presente escrito de contestación y en las que haga esta parte demandada, de manera subsecuente, así como en todo lo que favorezca a la misma; prueba que se relaciona con los argumentos vertidos en todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación de demanda

En el caso que nos ocupa, se encuentra agregada al expediente, la renuncia con carácter de irrevocable, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, documento que contiene la firma autógrafa, huellas dactilares y el nombre del ciudadano *****, en su carácter de POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO, dirigida al C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR ESTATAL, manifestando: *“que es mi plena voluntad dar por terminada la relación de trabajo que me unía con ustedes. Asimismo y bajo protesta de decir verdad, expreso que durante el tiempo en que estuvo sujeta la relación laboral, siempre recibí puntualmente el pago de mis salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras cuando las laboré y en general todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a la que tuve derecho, por ello no me reservo ninguna acción ni derecho que ejercitar en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y particularmente de la Dependencia a su muy digno cargo.”*; visible a folio 44 del expediente en estudio.

Así mismo, el C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D, al dar contestación a la demanda adjuntó las siguientes documentales, Acuerdo y/o Constancia de Autorización de Renuncia Voluntaria de fecha 21 de Junio del año 2016, el Oficio de autorización de baja por Renuncia Voluntaria numero DG/DFA/00069872016, de fecha 12 de Junio del año 2016, Hoja de Alta por Baja en la Policía Auxiliar Estatal, Hoja de Baja en el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Boleta de entrega de documentación y equipo(uniformes), todos de fecha 11 de Junio del año 2016, así como la Póliza de cheque de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 18,225.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO 80/100 M.N) por concepto de finiquito de Policía Comisionado al Sector 03 Acapulco; documentales visibles a folios 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 50 del expediente en estudio, a las que se les otorga eficacia probatoria en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así mismo, de las pruebas aportadas por las partes, se advierte la existencia de sus Dictámenes Periciales en materias de Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia, fechas seis de marzo y cinco de abril de dos mil

diecisiete, emitidos por los Ciudadanos ***** Y ***** , en su carácter de perito de las autoridades demandadas y perito del actor, respectivamente, visibles a folios 119 a 150 y 168 a 207 del expediente en estudio.

Y dadas las notorias contradicciones en sus dictámenes periciales, por concluir en el primero de ellos que la firma que obra en el documento de fecha once de junio de dos mil dieciséis, y en el acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, corresponden al actor de Nombre C. ***** , y por otra parte que la firma y huellas dactilares estampadas en el citado escrito de renuncia no corresponden al actor, en consecuencia para resolver la controversia planteada esta Instancia Jurisdiccional solicito a la Fiscalía General un perito en materia de Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, pudiera aportar sus conocimientos especializados como Perito Tercero en Discordia.

Por lo que resulta necesario establecer las conclusiones del dictamen Pericial con número de folio 067/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Perito Tercero en Discordia, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 124 y 127 del Código de la Materia, quien para dilucidar la contradicción en los dictámenes periciales de las partes, concluyó lo siguiente:

“PRIMERA.- En base al estudio comparativo de los ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ESTRUCTURALES DEL GRAFISMO, **las firmas y la estructura del nombre completo** que fueron señaladas como Dubitadas Base de la Acción y se observan plasmadas al calce de los siguientes documentos:

- Escrito de Renuncia de fecha 11 de junio de 2016;
- Acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia con fecha 11 de junio de 2016.
- Formato de entrega del equipo de fecha 11 de junio de 2016.
- Oficio de autorización de Renuncia Voluntaria Num. DG/DFA/000698/2016, de fecha 12 de junio de 2016.
- Formato de baja fecha 11 de junio de 2016.
- Póliza de cheques fecha 12 de junio de 2016.

SON AUTENTICAS Y FUERON ESTAMPADAS DEL PUÑO Y LETRA del C. *** , por proceder de un mismo y común ORIGEN GRAFICO**, sujeta al **método de Comparación Formal** con las firmas Indubitadas que se señalaron como Base de Cotejo, que corresponden a las plasmadas en la comparecencia de muestras de **firma y escritura** del Actor C. ***** ante la presencia judicial de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de fecha 22 de Febrero de 201, y que en cinco ocasiones estampó de su puño y letra el Actor, **AL COINCIDIR EN SU MORFOLOGIA, TRAZOS, RASGOS, FLUIDEZ, ÁNGULOS DE INCLINACIÓN, PRESIÓN MUSCULAR, DIRECCIÓN, ENLACES Y VELOCIDAD.**

SEGUNDA.- Se Dictamina que la firma que obra en el documento de fecha 11 de junio de 2016, y en el acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia de fecha 12 de junio de 2016, corresponden al actor de Nombre C. *****.

TERCERA.- Se Dictamina que las huellas que obran en el documento de renuncia voluntaria de fecha 11 de junio de 2016, y en el acuerdo y/o constancia de aceptación de renuncia de fecha 12 de junio de 2016, corresponden al actor de Nombre C. *****.

CUARTA.- Se Dictamina que la firma y huellas dactilares que obran en el Póliza de cheques fecha 12 de junio de 2016, corresponden al Actor de nombre C. *****.

QUINTA.- Se Dictamina que el nombre, la firma y huellas dactilares que obran en el Oficio de autorización de Renuncia Voluntaria Num. DG/DFA/000698/2016, de fecha 12 de junio de 2016, corresponden al Actor de nombre C. *****.

SEXTA.- Las razones técnicas que soportan el presente dictamen, así como el método utilizado, que son el sustento técnico-científico que me permitieron emitir las respectivas Conclusiones del Presente Dictamen Pericial se describen a detalle a foja 1 a la 4, 10, 11 y de la 13 a 15”

Así pues, del estudio del caudal probatorio ofrecido por las partes, esta Sala Regional llega a la convicción de que el C. ***** , renuncio de manera voluntaria a su puesto de Policía Auxiliar del Instituto de Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, el día once de junio de dos mil dieciséis, entregó la documentación y equipo(uniformes) a su cargo, y recibió la Póliza de cheque de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 18,225.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO 80/100 M.N) por concepto de finiquito de Policía Comisionado al Sector 03 Acapulco; y no obstante que el actor en su escrito de ampliación de demanda objetó las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad demanda, sin embargo, no logró desvirtuar que en cuanto a su contenido, firma y huella digital, esta no fueron plasmadas por el.

De manera que al haber quedado debidamente acreditado en autos que la renuncia del actor al cargo de Policía Auxiliar que venía desempeñando fue auténtica, porque en ella estampo su firma y huellas, sin que se demostrara que la firma que fue estampada fuera falsificada o que para ello

existiera coacción o amenaza por parte de la autoridad demandada; por lo que esta Instancia jurisdiccional puede concluir que el C. ***** , no fue destituido o cesado del cargo de Policía Auxiliar de manera ilegal como lo dijo en su demanda, y como consecuencia de ello, resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el presente juicio, relativas a que se ordene a quien corresponda el pago de todos los haberes, salarios integrados, erogaciones adiciones, percepciones y emolumentos que dejó de percibir desde el momento en que fue suspendido. Por lo que no le queda no le resta más a esta Sala Regional, que declarar la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, al no acreditarse alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 130 del Código de Procedimientos, ya que este Órgano Jurisdiccional no otorga derechos y solo reconoce los establecidos por la Ley.

Sirve de apoyo a esta conclusión el criterio jurisprudencial 142/2013 Decima Época, emitida por la segunda sala, publicada por el semanario judicial de la federación y su gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, Decima época, pagina 1211, número de jurisprudencia 2004779.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, en el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos legales citados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.